



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00157 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **JHON JAIRO SOTO SÁNCHEZ** contra **CLÍNICA MÉDICOS S.A.** Derechos fundamentales: Vida y salud.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por JHON JAIRO SOTO SÁNCHEZ contra CLÍNICA MÉDICOS S.A., vinculada NUEVA EPS.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que es un paciente con problemas cardiovasculares, diabético tipo II situación que afecta su día a día, que de manera simultánea e inesperada ha venido presentando taquicardias y ciertos dolores que por momentos limitan su capacidad funcional.

**SEGUNDO:** Que es un paciente de 71 años de edad, que su estado de salud ha desmejorado poco a poco afectando su condición, y que NUEVA EPS desde el día 6 de junio del año 2022, autorizó el procedimiento necesario, ha sido valorado por el médico especialista, se le realizaron los exámenes correspondientes y no ha sido posible que la IPS CLINICA MEDICOS S.A. autorice la intervención bajo la excusa en la falta de equipo médico para la habilitación de un cirujano competente.

**TERCERO:** Que el médico especialista tratante hace la solicitud del procedimiento quirúrgico MODULACIÓN DE SUSTRATO ARRÍTMICO (AURICULAR O VENTRICULAR) ENDOCARDICA, autorizando la intervención, medicamentos y exámenes para preparar el procedimiento médico que le ayudaría.

**CUARTO:** Que presentando problemas de salud y preocupado por la no programación de su cirugía con todos sus exámenes ya completos, se acercó el día 14 de junio a la CLINICA MEDICOS S.A., a averiguar sobre la fecha en la cual se le realizaría el procedimiento, obteniendo como respuesta de no contar con el equipo necesario para realizarlo, debido a la falta de un aparato que se presta de clínica en clínica y que en el momento no estaba disponible por lo cual debía esperar unos días. Que

para el día 19 de junio se presenta nuevamente a hacer la misma consulta y la respuesta es que en un mes, el aparato necesario ya estaría disponible.

**QUINTO:** EL día 19 de julio, con la esperanza de obtener esta vez fecha concreta para la programación del procedimiento que puede cambiar su condición de salud, se acerca nuevamente a las oficinas de la **CLINICA MEDICOS S.A.** pero la respuesta de estos es dilatadora y se vuelve a excusar para no realizar la intervención necesaria.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita sea tutelado su derecho fundamental a la salud y a la vida y ordenar a la CLINICA MEDICOS S.A. y/o quien corresponda, que realice el respectivo procedimiento MODULACIÓN DE SUSTRATO ARRÍTMICO (AURICULAR O VENTRICULAR) ENDOCARDICA.

#### **PRUEBAS:**

##### **PARTE ACCIONANTE:**

- Historia clínica 7464872.
- Fotocopia cedula de ciudadanía
- Consulta de electrofisiología.
- Autorización de servicios de la Nueva EPS.
- Resultados de exámenes preoperatorios de laboratorio clínico HEAD.
- Resultados de exámenes preoperatorios de coagulación Cristiam Gram.
- Resultados de exámenes preoperatorios de anestesiología clínica médicos.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 27 de julio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a CLÍNICA MÉDICOS S.A. y se dispuso vincular y notificar a **NUEVA EPS** concediéndole el término de dos (02) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

#### **INTERVENCIONES DE LAS PARTES**

##### **CLÍNICA MEDICOS S.A.**

Dentro del término de traslado concedido para el efecto la CLÍNICA MÉDICOS S.A. manifestó que al accionante JOHN JAIRO SOTO SANCHEZ le fue agendada la realización del procedimiento quirúrgico denominado modulación (electrofisiología) para el

día 19 de agosto de 2022 a las 01:00 pm en las instalaciones de la CLINICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE.

Por todo lo anterior solicito se exonere a CLÍNICA MÉDICOS S.A., de algún fallo en contra, toda vez que existe carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que se satisface por esta institución la pretensión del accionante contenida en la demanda de amparo.

#### **NUEVA EPS**

La parte accionada NUEVA EPS manifestó que revisado el sistema se encuentra en estado activo para recibir asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el 20 de abril de 20/04/2022.

Que en cuanto a la modulación de sustrato arrítmico (AURICULAR O VENTRICULAR) ENDOCARDICA se encuentra autorizada y direccionada hacia CLÍNICA MÉDICOS. Y que la asignación de las citas corresponde a una facultad exclusiva de la IPS asignada y que se realizará de acuerdo con la capacidad logística y técnica con la que cuente.

Por otro lado manifiestan que es el médico tratante la persona encargada, de ordenar citas, medicamentos o en general cualquier concepto que considere necesario para tratar la condición.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si NUEVA EPS Y CLÍNICA MÉDICOS S.A. vulneran los derechos fundamentales a la vida y la salud del señor JHON JAIRO SOTO SÁNCHEZ, al no practicar el procedimiento denominado MODULACIÓN DE SUSTRATO ARRÍTMICO (AURICULAR O VENTRICULAR) ENDOCARDICA para el mejoramiento de su salud?

##### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El accionante JHON JAIRO SOTO SÁNCHEZ, instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido derecho fundamental a la salud.

##### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

CLÍNICA MÉDICOS S.A. como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

### **INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que el procedimiento fue autorizado en el mes de junio y la acción de tutela fue instaurada en el mes de julio tiempo razonable para su interposición.

### **SUBSIDIARIEDAD:**

Frente a la subsidiaridad, podemos manifestar que el accionante ha estado solicitando la práctica del procedimiento quirúrgico el cual a pesar de encontrarse autorizado no ha sido programado, siendo la acción de tutela el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto al derecho fundamental a la salud y su goce efectivo reiteró:

“4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>1</sup>.

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental<sup>2</sup>. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

humana<sup>3</sup>. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014<sup>4</sup>.

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015<sup>5</sup> y la jurisprudencia constitucional en la materia<sup>6</sup>, el derecho a la salud es definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>7</sup>.

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación<sup>8</sup>, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015<sup>9</sup> que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad<sup>10</sup> y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

#### **El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud<sup>11</sup>. Reiteración de jurisprudencia**

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**<sup>12</sup> (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *“(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud<sup>13</sup>.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

<sup>6</sup> Sentencia T-120 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-454 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132, T-331 de 2016 y T-170 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> Ver artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>11</sup> Capítulo desarrollado con fundamento en las sentencias T-637 de 2017, SU124 de 2018 y T-170 de 2019, todas con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>12</sup> Segundo literal d del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

<sup>13</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>14</sup>.*

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *“por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”<sup>15</sup>.*

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios<sup>16</sup>.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera estableció que el derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente y deben garantizarse de forma continua, permanente y eficiente, así:

“Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

*“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.**”<sup>17</sup>*

Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

*“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, **las personas de la tercera edad** y las personas con alguna discapacidad.”<sup>18</sup>*

Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera edad. La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población *“**tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.**”<sup>19</sup>* La Corte ha basado tal

<sup>14</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>16</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez

<sup>17</sup> Ley 1751 de 2015, Artículo 11.

<sup>18</sup> Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>19</sup> Sentencia T-527 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Esta providencia ha sido citada, por ejemplo, en las sentencias T-746 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo.

interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.” Agrega dicha norma que “[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.” (Negrillas y subrayas del despacho)

#### **CASO CONCRETO.**

El accionante JHON JAIRO SOTO SÁNCHEZ considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por parte de la CLÍNICA MÉDICO S.A. toda vez que no ha programado el procedimiento quirúrgico denominado MODULACIÓN DE SUSTRATO ARRÍTMICO (AURICULAR O VENTRICULAR) ENDOCARDICA, pese a que se encuentra autorizado por NUEVA EPS S.A.

NUEVA EPS S.A. en su contestación manifiesta que, el procedimiento se encuentra autorizado y direccionado hacia CLÍNICA MÉDICOS. Y que la asignación de las citas corresponde a una facultad exclusiva de la IPS asignada y que se realizará de acuerdo con la capacidad logística y técnica con la que cuenta.

CLÍNICA MÉDICOS S.A., manifestó que al accionante JOHN JAIRO SOTO SÁNCHEZ le fue agendada la realización del procedimiento quirúrgico denominado modulación (electrofisiología) para el día 19 de agosto de 2022 a las 01:00 pm en las instalaciones de la CLÍNICA ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE. Por todo lo anterior solicito se exonere a CLÍNICA MÉDICOS S.A., de algún fallo en contra, toda vez que existe carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que se satisface por esta institución la pretensión del accionante contenida en la demanda de amparo.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se tiene que el accionante JHON JAIRO SOTO SÁNCHEZ con 71 años de edad, tiene antecedente de HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES TIPO II, al que le fue ordenado un procedimiento para el mejoramiento de su estado actual de salud y a la fecha de presentación de la acción constitucional había sido autorizada por NUEVA EPS pero no había sido programada por la IPS asignada CLÍNICA MEDICOS S.A.

Así mismo obra dentro del expediente prueba aportada por CLÍNICA MÉDICOS S.A. donde se evidencia correo electrónico informando la programación del procedimiento autorizado al accionante JAIRO SOTO SÁNCHEZ así:

---

Ver también, por ejemplo, las sentencias T-248 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-057 de 2013. M.P. (e) Alexei Julio Estrada. A.V. María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva; T-296 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-405 de 2017. M.P. Iván Escrucería Mayolo; y T-485 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

**Fwd: programacion**

---

**De :** Yesica S. Tobacia Agudelo  
<yesica.tobacia@clinicaaltacomplejidad.com>

vie., 29 de jul. de 2022 16:57

**Asunto :** Fwd: programacion

**Para :** lescoabogado@gmail.com

**Para o CC :** jhonny sepulveda  
<jhonny.sepulveda@clinicamedicos.com>

---

**De:** "Yesica S. Tobacia Agudelo" <yesica.tobacia@clinicaaltacomplejidad.com>

**Para:** "jhonny sepulveda" <jhonny.sepulveda@clinicamedicos.com>

**CC:** "Hemodinamia CACC" <hemodinamia@clinicaaltacomplejidad.com>

**Enviados:** Viernes, 29 de Julio 2022 15:58:28

**Asunto:** programacion

buenas tardes

doctor le confirmo que el usuario Jhon Jairo Soto Sanchez esta programado para una modulación (electrofisiología) el día 19 de agosto a la 1 pm en hemodinamia 3er piso de la clinica Alta Complejidad en la ciudad de Valledupar.

--

Cordialmente

Yesica Tobacia  
Lider Asistencial  
Clinica Medicos Alta Complejidad del Caribe  
Celular: 3234801624  
Fijo: 5847612 Ext. 3303

Sin embargo, la IPS CLÍNICA MÉDICOS no acreditó haber puesto en conocimiento la programación del procedimiento al accionante, como tampoco se estableció la confirmación de la referida programación ante la Clínica receptora para realizar el procedimiento.

En ese entendido, no se puede hablar de carencia actual de objeto por hecho superado, motivos suficientes para amparar el derecho fundamental a la salud y vida del accionante, por lo que se ordenará a la CLÍNICA MÉDICOS S.A., PROGRAMAR el procedimiento MODULACIÓN DE SUSTRATO ARRÍTMICO (AURICULAR O VENTRICULAR) ENDOCARDICA y NOTIFICAR al accionante JHON JAIRO SOTO SÁNCHEZ, con el fin de que pueda continuar con el tratamiento de la patología que padece.

Respecto a la responsabilidad de NUEVA EPS, considera el Despacho baladí emitir orden a su cargo, toda vez que se encuentra acreditado dentro del plenario, que procedió a autorizar el servicio ordenado al accionante.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales a la vida y salud del señor **JHON JAIRO SOTO SÁNCHEZ** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **CLÍNICA MÉDICOS S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **PROGRAME** el procedimiento de "**MODULACIÓN DE SUSTRATO ARRÍTMICO (AURICULAR O VENTRICULAR) ENDOCARDICA**" y **NOTIFIQUE** al accionante JHON JAIRO SOTO SÁNCHEZ, con el fin de que pueda continuar con el tratamiento de la patología que padece.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez

Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6175d295a31f73e65de40f458555c7dbf6449b7d2ea4b9aa800f8e7cfc8b9115**

Documento generado en 05/08/2022 05:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**